

Solicitud de denuncia a la Fiscalía de Medio Ambiente de la CAM contra el Ayto. de Tres Cantos e Iberdrola Distribución por la tala/poda desmedida en RN2000 del arroyo Bodonal

Objetivo	2
Expone: antecedentes legales y hechos	3
Se solicita	9
Anexo I: esquema de la zona afectada y LAAT asociadas	10
Anexo II: Imágenes de la penúltima y la última poda.	11
Anexo III: Evidencia de la no retirada de los restos de la poda a enero de 2021, 4 meses después de la tala/poda.	14

Objetivo

Solicitar a la Fiscalía de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid la denuncia a Iberdrola Distribución por realizar la **poda y tala desmedida de diversas zonas RN 2000** del Arroyo Bodonal y al Ayuntamiento de Tres Cantos por autorizarlas sin consultar o notificar al órgano competente de la Comunidad de Madrid, así como **la reparación del daño ambiental causado**

La tala/poda se produjo con fecha aproximada, el 10 de septiembre de 2020.



Figura 1. Muestra de la poda y trituración vegetal masiva en arroyo Bodonal tomada el 24 de septiembre de 2020.

Este enclave se encuentra protegido bajo la figura del:

- Plan de Gestión de la ZEC Monte de El Pardo y Viñuelas.
- PRUG del Parque Regional de La Cuenca Alta del Manzanares en, bajo la zonificación P (áreas a ordenar por el planeamiento urbanístico).

Se anexa reportaje fotográfico del estado antes y después del acto motivo de la denuncia, así como la ausencia de retirada de los restos de la poda varios meses después.

Expone: antecedentes legales y hechos

Cada 3 años aproximadamente se vienen realizando podas en las zonas de servidumbre de paso de las LAAT (Líneas Áreas de Alta Tensión) a su paso por la vegetación de ribera del Arroyo Bodonal.

Hasta ahora no se había detectado por esta asociación semejante praxis y resultado de la tala.

***Nótese la diferencia** en el Anexo II entre la tala/poda de 2017 y la de 2020.

Teniendo en cuenta los siguientes elementos normativos:

- **Decreto 102/2014 de la Comunidad Autónoma de Madrid por el que se aprueba la ZEC y Plan de Gestión y Zonas de Especial Protección para las Aves "Monte de El Pardo" y "Soto de Viñuelas".**
- **Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.**

Entre sus objetivos y requisitos específicos se encuentran:

Decreto 102/2014 de la Comunidad de Madrid:

Mantener la superficie de cada uno de los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario en el Espacio Protegido, con **una variación del ± 2 % de dicha superficie.**

Siendo, además, algunas de las directrices de la actividad forestal en este entorno:

- Se minimizará **y, en la medida de lo posible, se evitará la reducción de la cobertura de la vegetación de los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario con especial cuidado en las labores de desbroce y limpieza de los correspondientes** a brezales y matorrales de zonas templada (Grupo 4), matorrales esclerófilos (Grupo 5) **y bosques** (Grupo 9, en especial los de ribera:

- Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia* (91B0) **y Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*** (92A0). En caso de necesidad de desbroces por causas justificadas tales como trabajos silvícolas, mejora de las masas forestales, etc., estos se realizarán reduciendo su impacto sobre los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario más afectados por esta práctica.”

Ley 1/1985 de la Comunidad de Madrid

La zona afectada se encuentra dentro de la zonificación P, es decir, área a ordenar por el planeamiento urbanístico, y sometida a lo siguiente en lo relativo a la tal/poda de esta solicitud de denuncia:

En su apartado “7.1 para la protección de los recursos naturales”:

- “La imposibilidad de realizar cualquier actividad que afecte negativamente a la cantidad o calidad de las aguas superficiales y subterráneas y/o a su riqueza fáunica”.

Y en el apartado 8. Gestión:

- Apto. 12. “Restaurar las áreas o recursos dañados por el hombre y sus actividades”.

Además de lo anterior, la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad 42/2007 establece excepciones para realizar intervenciones que puedan ir en detrimento de la conservación y/o restauración de la biodiversidad.

Esto se da cuando, en casos muy puntuales, es decir, situaciones de riesgo para las personas o el medio ambiente mismo.

Por otro lado, la Ley 24/2013 de Regulación del Sector Eléctrico fija, a través de su desarrollo por el Real Decreto 223/2008, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 en el apartado 5.12.1 de dicho Reglamento, establece una serie de distancias de seguridad para

el caso de zonas de arboleda y matorral en el apartado 5.12.1 Bosques, árboles y masas de arbolado.

Estas distancias son dos:

Distancia explosiva: es la distancia entre la flecha de cada línea y los posibles elementos arbóreos, sirve para establecer una distancia de seguridad que minimice la probabilidad de ocurrencia de arco eléctrico. Para este caso es de 3,20 metros. Además, existen diversos ejemplos de proyectos que tipifican esta distancia (ver Figura 2).

Zona de protección (horizontal), queda definida por dos puntos: la proyección de las líneas de tensión y una distancia de aislamiento adicional (**Dadd**), que para las líneas de 220 kV es de 2 metros, mínimo, según el mencionado RD 223/2008 para la línea con un voltaje de 220 kV. Del es la distancia de aislamiento eléctrico para evitar descargas entre líneas de la LAAT y también otros elementos próximos como vegetación.

$Dadd + Del = 1,5 + Del$ (en metros)

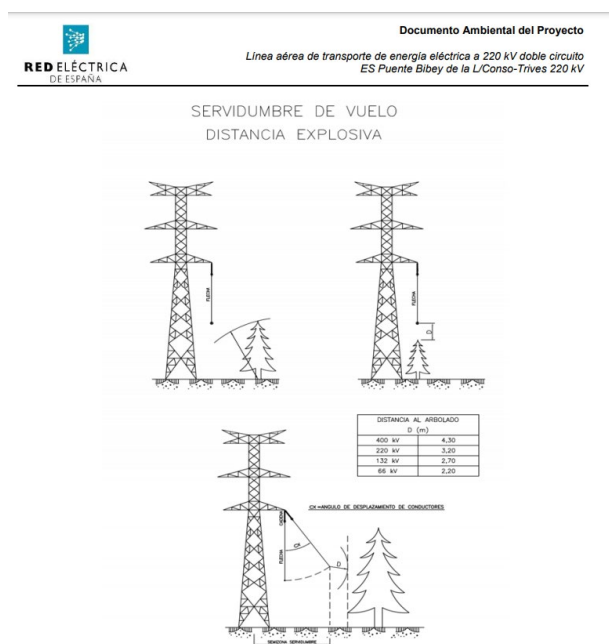


Figura 2. Práctica de distancia de seguridad respecto a elementos arbóreos o vegetales para LAAT de Red Eléctrica de España de acuerdo con el RD223/2008 del sector eléctrico.

Analizando el RD 223/2008, se observa que los requisitos de distancias entre las líneas y el arbolado NO supone la tala o corte absoluto siquiera dicha vegetación en tanto en cuanto se encuentren respetando las distancias explosiva y adicional.

Además, las podas de años anteriores se venían realizando de forma moderada y se conseguía respetar las dos distancias anteriormente expuestas.

Teniendo en cuenta el concepto de daño ambiental recogido en la Ley 26/2007, se procede ahora justificar porqué esta actuación constituye **dolo**.

Todo ello a pesar de no estar recogida en el Anexo III de la Ley 26/2007. Si así se demuestra los implicados en el dolo deberían reparar el daño en las formas establecidas por esta Ley y su normativa de desarrollo (Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental).

En primer lugar, tras una valoración in situ, y a falta de la publicación de las ortofotos de esta zona en el Centro de Descargas del IGN, se ha contabilizado con la herramienta de medición del visor de Datos de la Naturaleza una distancia axial del cauce afectada de algo más de 1 km.

Se observa que, en anchura respecto al eje axial del cauce, la mitad de la vegetación o más ha sido talada o podada para una anchura de entre 10 y 20 metros.

Teniendo presente que el inventariado total de este ecosistema de bosque (92A0 "Bosques galería de Salix alba y Populus alba") es de 299 ha. Para una anchura talada y/o degradada, total de 10 metros (estimación conservadora), se obtiene que la superficie afectada es de 10 metros * 1 km de longitud de cauce afectada, es decir, **1 hectárea en total**.

Importante, aunque la longitud total del ecosistema 92A0 es de 6 km aproximadamente en la parta tricantina del arroyo de Bodonal en Tres Cantos, la zona ZEC protegida solo alcanza poco más de 2 km de los 6 totales de ese tipo de hábitat.

Esto significa que en términos relativos se ha destruido o degradado en torno a un 50% del hábitat 92A0 que se encuentra protegido por el Plan de Gestión del Decreto 102/2014.

A modo de síntesis, en la Tabla 1 se muestra la superficie total afectada de hábitat 92A0 y la proporción que esta representa del total inventariado en el **Decreto 102/2014**.

Tabla 1. Cuantificación del daño ambiental en términos absolutos y relativos en el hábitat 9290A0 en la zona afectada tanto en el propio arroyo como en el conjunto del ámbito abarcado por el Decreto 102/2014.

Hábitat 92A0 en el del Arroyo Bodonal	
Longitud tramo afectado degradada	Superficie degradada.
1 Km	1 ha
Hábitat 92A0 en el conjunto del ZEC según el Plan de Gestión del Decreto 102/2014	
Área total de Hábitat 92A0	Proporción de Hábitat. 92A0 afectado.
299 ha	0.3 %

La intervención el bosque de ribera ha supuesto, además, la destrucción del hábitat de muchas especies de aves, anfibios y reptiles que habitan en ese ecosistema.

Algunos de los siguientes se han inventariado (de las alegaciones al Plan Especial de agosto de 2020 al Parque Norte de Tres Cantos) y cotejado con respecto al CEEA de Real Decreto 139/2011, que desarrolla el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas.

Entre las especies inventariadas se encuentran 12 especies de anfibios y reptiles, y 1 de aves, de los que 9 se encuentran en el CEEA (*).

Entre la herpetofauna, se citan:

- *Blanus fulvus s.l* *
- *Bufo spinosus*
- *Epidalea calamita**
- *Natrix astreptophora*
- *Natrix maura**
- *Pelobates cultripes**

- *Pelophylax perezii*
- *Pleurodeles waltli**
- *Psammodromus algirus**
- *Tarentola mauritanica**
- *Timon lepidus**
- *Zamenis scalaris**

Respecto a aves con presencia confirmada en la zona de la tala/poda y presentes en el LERSPE (Listado de Especies en Régimen de Protección Especial) se encuentra *Oriolus oriolus* (Oropéndola).

Ante la protección a la que se encuentran sometidas estas especies y estando recogidas casi todas las especies anteriormente mencionadas en el Decreto 102/2014 de la CAM, a falta de un inventario de las aves y quirópteros exhaustivo. Se solicita que la afección a estas especies protegidas sea tenida en cuenta a la hora de valorar la significancia el daño ambiental.

Por otro lado, no se recogieron la mayor parte de los restos de la poda y el desbroce hasta varios meses después de la misma (ver Anexo II).

Por otro lado, no existe autorización de la Consejería de Medio Ambiente al Ayuntamiento de Tres Cantos, tal y como admiten desde la misma, para la solicitud de la tala/poda y que se ampararía en la gestión forestal del Plan de Gestión del Decreto 102/2014 anteriormente mencionado (se adjunta la contestación de la Consejería).

Dado que:

- La tala ha resultado desproporcionada, presumiblemente incumpliendo requisitos establecidos con rango de Ley (1/1985) y Decreto (102/2014), y con vicios administrativos;
- La afección a un espacio protegido de gran valor ecológico y protegido a nivel comunitario y por nuestra legislación (ver adjunta Doc. respuesta de la Consejería de Medio Ambiente);
- Siendo tanto objeto de una presión creciente por los cambios de usos del suelo aledaños y los vertidos de la EDAR, como del cambio climático;

Teniendo en cuenta la magnitud del daño provocado y lo escaso de este HIC en la zona, junto con sus objetivos de conservación a nivel de ZEC en el Plan de Gestión correspondiente aprobado por Decreto 102/2014 y la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares;

Se solicita

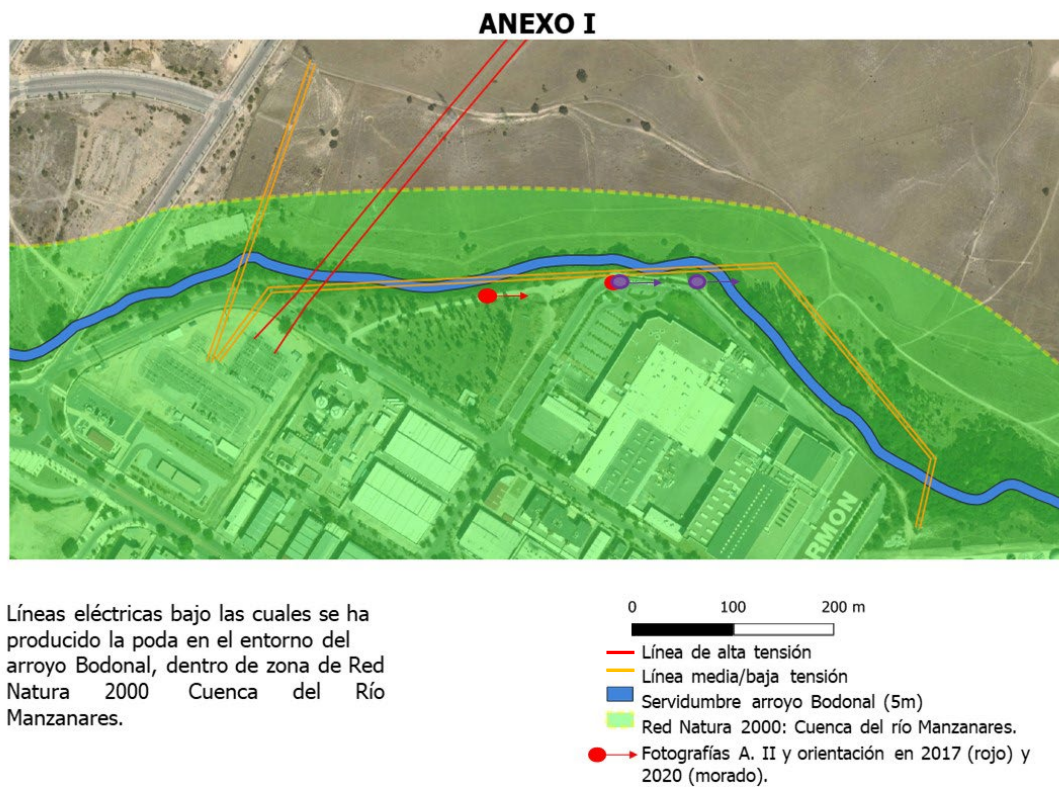
Que se considere el **daño ambiental** como significativo y la existencia de dolo y la exigencia de la reparación medioambiental pertinente sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que debieran imponerse.

Y para que así conste a efectos oportunos, esta asociación firma a 25 de octubre de 2021 la presente solicitud de denuncia ante la Fiscalía de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid:

NIF:

Firma:

Anexo I: esquema de la zona afectada y LAAT asociadas



Anexo II: Imágenes de la penúltima y la última poda.



Figura 1: poda 2017.

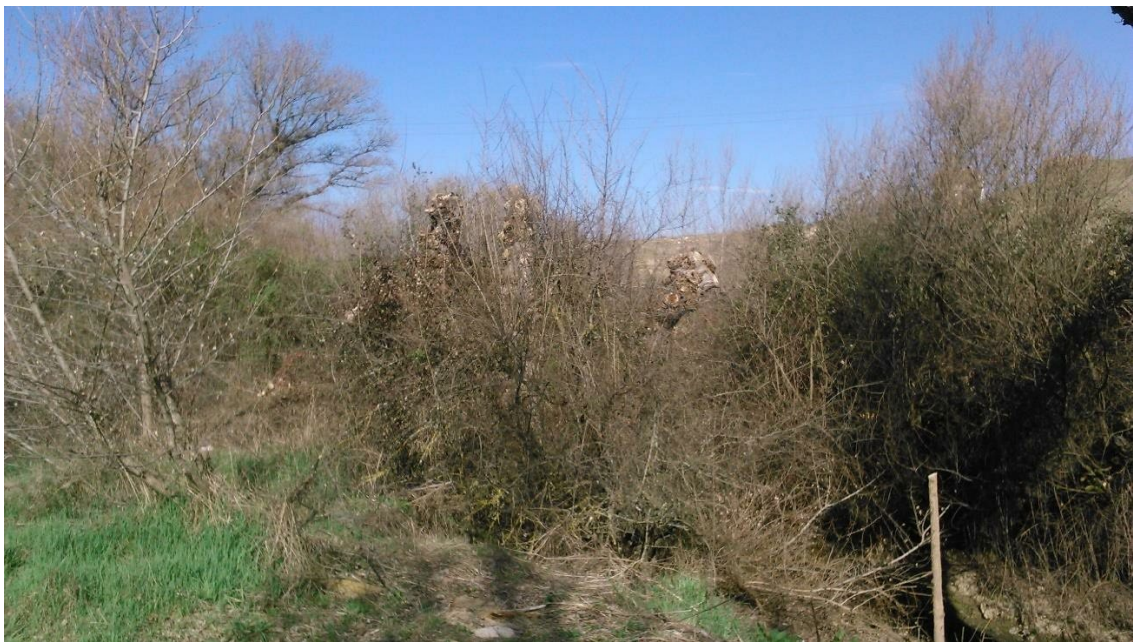


Figura 2: poda 2017.



Figura 3: poda 2020.



Anexo III: Evidencia de la no retirada de los restos de la poda a enero de 2021, 4 meses después de la tala/poda.

